

Radicación Interna: 42.718

Código Único de Radicación: 08-001-31-53-007-2018-00322-02

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA.

Barranquilla D.E.I.P., tres (03) de febrero de dos mil veinte (2020).

Remite el Juzgado 7º Civil del Circuito de Barranquilla cuadernos de copias a efectos del trámite del recurso de apelación concedido, en el efecto devolutivo a la parte demandante, contra el auto de fecha 11 de octubre de 2019, en el proceso de simulación promovido por DANIELA CHAR ROZO contra FARID CHAR & CIA EN C Y OTROS.

Sin embargo, advierte este funcionario que en la concesión del medio de impugnación existen una serie de imprecisiones por cuanto la decisión de la A Quo sobre la cual fue realmente concedido, carecía de tal vocación procesal; de acuerdo a las siguientes;

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 11 de octubre de 2019, el Juzgado 7º Civil del Circuito de Barranquilla, resolvió, en su numeral primero: “requerir a la parte demandante y la demandada sociedad Farid Char & CIA S.C., con el fin de que dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente proveído, se sirva aportar los dictámenes periciales por ellos solicitados de conformidad con lo establecido en el artículo 227 del C.G.P., so pena de decretar la terminación de la práctica de la prueba pericial por desistimiento tácito, de conformidad con lo señalado en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P”.

Frente la anterior decisión la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación. Visible a folio 705 al 707, del cuaderno de copia.

El Juzgado 7º Civil del Circuito de Barranquilla, mediante auto de fecha 9 de diciembre de 2019, resuelve no reponer y conceder el recurso de apelación subsidiario; sin embargo, en la parte considerativa no existe un pronunciamiento frente a los fundamentos legales, para la concesión del recurso de apelación.

Recibido el expediente por esta Corporación, se procederá a estudiar la admisión del mismo.

El recurso de apelación, a que hace referencia nuestro ordenamiento procesal civil en su artículo 321, encuentra en la taxatividad uno de sus elementos representativos. De él, se deduce que obligatoriamente la providencia a ser impugnada a través de éste medio, deberá encontrarse enlistada, bien sea en la enumeración prevista por el citado artículo 321, o bien, en alguna norma especial del Código General del Proceso.

Es así como, en desarrollo del citado requisito de taxatividad, para que sobre una determinada providencia judicial sea procedente la concesión y trámite de un recurso de apelación debe existir una norma procesal que en forma expresa le conceda tal oportunidad procesal.

El artículo 321 del Código General del Proceso establece:

"Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código."*

Bajo el entendido al no estar encasillado el auto que ordena requerir para la aportación de un dictamen dentro de esa relación de los autos susceptibles de apelación, es del caso declarar la inadmisión del recurso de apelación concedido por el A-Quo.

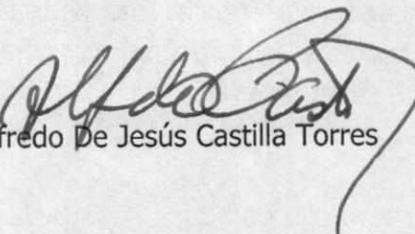
En mérito a lo anterior el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil – Familia.

RESUELVE

Declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 11 de octubre de 2019, proferido por el Juzgado 7º Civil del Circuito de Barranquilla, por las razones expuestas en el proveído.

Devuélvase lo actuado a primera instancia.

Notifíquese y Cúmplase.


Alfredo De Jesús Castilla Torres